Artículo: Corte Suprema. 2. Posesión efectiva (Liquidación de impuesto de herencia)
(Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

**REVISTA DE DERECHO**
**UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN**
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

# REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**AÑO XXXV — ABRIL - JUNIO DE 1967 — Nº 140**

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**CONSEJO CONSULTIVO:**

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

**ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)**

Artículo: Corte Suprema. 2. Posesión efectiva (Liquidación de impuesto de herencia)
(Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



**SUCESION ERNESTO LAURI WERREN**
**CON EL FISCO**

**POSESION EFECTIVA**
**(LIQUIDACION DE IMPUESTO DE HERENCIA)**
**Recurso de casación en el fondo.**

**DERECHO EXTRANJERO — NORMA JURIDICA EXTRANJERA — DERECHO NACIONAL — LEY CHILENA — REMISION DE LA LEY CHILENA AL DERECHO EXTRANJERO — APLICACION DE LEY EXTRANJERA EN CHILE — CUESTIONES DE DERECHO — INFRACCION DE LEY — INFRACCION DE LEY NACIONAL — INFRACCION DE LEY EXTRANJERA — CASACION — VICIO DE CASACION — CAUSAL DE CASACION — RECURSO DE CASACION — CASACION DE FONDO — RECURSO DE CASACION EN EL FONDO — CODIGO CIVIL SUIZO — MATRIMONIO — CONYUGES — CONVENCION — REGIMEN MATRIMONIAL DE BIENES — REGIMEN DE UNION DE BIENES — SOCIEDAD DE BIENES — REGIMEN DE SOCIEDAD DE BIENES — SOCIEDAD CONYUGAL — PATRIMONIOS DE LOS CONYUGES — PATRIMONIO DEL MARIDO — APORTES AL MATRIMONIO — BIENES MAMONIALES — BIENES ADQUIRIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO — PATRIMONIO SEPARADO DE LA MUJER CASADA — MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO — CONYUGES CASADOS EN EL EXTRANJERO QUE PASAN A DOMICILIARSE EN CHILE — REGIMEN MATRIMONIAL DE BIENES DE CONYUGES CASADOS EN EL EXTRANJERO Y DOMICILIADOS EN CHILE — SEPARACION DE BIENES — REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES — FALLECIMIENTO DE UNO DE LOS CONYUGES — POSESION EFECTIVA — HERENCIA — IMPUESTO DE HERENCIA — LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE**

Artículo: Corte Suprema. 2. Posesión efectiva (Liquidación de impuesto de herencia)
(Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



**HERENCIA — ACERVO HEREDITARIO — CONYUGE SOBREVIVIENTE — GANANCIALES — MITAD DE GANANCIALES — DEDUCCION PREVIA DE LA MITAD DE GANANCIALES.**

**DOCTRINA.— Probada la existencia del texto o norma jurídica extranjera y cuando la ley chilena se remite a ella, el juez está obligado a aplicarla correctamente, pues si dicha aplicación, que es una cuestión de derecho, vulnera el texto extranjero, se produce de inmediato la infracción de la ley nacional, que exige una correcta aplicación de aquél, violaciones que quedan dentro del ámbito de la casación de fondo.**

**De acuerdo con los artículos 178, 194, 195 y 215 del Código Civil Suizo, a falta de convención en contrario, los cónyuges se colocan por el hecho del matrimonio bajo el régimen de "unión de bienes", que se aparta del sistema de sociedad de bienes que contempla nuestra legislación, pues consagra la existencia de patrimonios distintos y separados: uno del marido, constituido por sus propios aportes y adquisiciones y por todos los bienes matrimoniales, y otro de la mujer, que permanece bajo el dominio exclusivo de ésta, aparte de que los bienes que se adquieran durante el matrimonio, son normalmente del marido.**

**Al sostener la sentencia recurrida que el Código Civil Suizo establece, a falta de convención en contrario, el régimen de sociedad conyugal y que ha infringido dichas disposiciones, lo que necesariamente produjo también la infracción del inciso 2º del artículo 135 de nuestro Código Civil que exige una correcta aplicación de la ley foránea, y que dispone que los que se hayan casado en país extranjero y pasaren a domiciliarse en Chile, se mirarán como separados de bienes, siempre que en conformidad a la ley bajo cuyo imperio se casaron no haya habido entre ellos sociedad de bienes.**

**Como consecuencia de lo anterior, no procede, para los efectos del impuesto de herencia, deducir previamente, del acervo hereditario quedado al fallecimiento de uno de los cónyuges, la mitad que correspondería al cónyuge sobreviviente a título de gananciales, ya que al hacerlo se infringiría, también, lo dispuesto en los artículos 2º**

Artículo: Corte Suprema. 2. Posesión efectiva (Liquidación de impuesto de herencia)
(Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



**y 4º de la Ley Nº 5.427 sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.**

---

**Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema**

Santiago, treinta y uno de Mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

En estos autos rol Nº 18032 del Primer Juzgado Civil de Osorno, sobre posesión efectiva de la herencia dejada por Ernesto Lauri Werren, a fojas 46 se dictó sentencia relativa a la base para la liquidación del impuesto de herencia que debe pagar la hija del causante, Elizabeth Lauri, a quien, en tal carácter, se le concedió la posesión efectiva.

La referida sentencia, al preocuparse de la liquidación formulada por la Sección Jurídica de Impuestos Internos, después de analizar las diferentes probanzas rendidas, llega a la conclusión que el causante casó en Suiza con su cónyuge sobreviviente bajo el régimen de sociedad conyugal, o de comunidad restringida, por cuanto estima que resulta fehacientemente comprobado que los contrayentes no pactaron régimen convencional de separación de bienes, "por lo que, de acuerdo con el artículo 178 del Código Civil de la Confederación Suiza, permanecieron, desde su matrimonio, bajo el régimen de sociedad conyugal".

Como consecuencia, determina el fallo que del acervo líquido de E° 143.710,98, la mitad, o sea, E° 71.848,49, corresponden a la cónyuge sobreviviente, doña Erika Riehl, a título de gananciales y que la otra mitad corresponde a la heredera Elizabeth Lauri Riehl, la que queda afecta al impuesto de herencia, que debe ser calculado conforme a las tasas vigentes a la fecha del fallecimiento del causante.

Apelada la anterior resolución por el Fisco, la Corte de Apelaciones de Valdivia, a fojas 71, la confirmó, con declaración de que se fija en E° 72.183,49 la asignación de la heredera Elizabeth Lauri.

En contra de la sentencia de la Corte, el Fisco dedujo recurso de casación en el fondo, sosteniendo que se ha infringido el artículo 135 inciso 2º del Có-

Artículo: Corte Suprema. 2. Posesión efectiva (Liquidación de impuesto de herencia)
(Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



digo Civil de Chile, en relación con los artículos 178, 179, 194, 195 y 215 del Código Civil de Suiza y con los artículos 2º y 4º de la Ley de Contribución de Herencias, Asignaciones y Donaciones, Nº 5.427 y con los artículos 1764, 1774 y 22 del Código Civil.

Se trajeron los autos en relación:

Considerando:

1º) Que el recurso sostiene que los preceptos del Código Civil Suizo que señala como vulnerados, disponen que el régimen matrimonial normal, en dicho país, es el denominado "unión de bienes" y que sólo en virtud de un convenio expreso en el contrato matrimonial (capitulaciones matrimoniales en Chile) pueden los esposos o cónyuges someterse a un régimen diferente, siempre que éste sea alguno de los que permite pactar la legislación suiza;

2º) Que sin embargo —prosigue— la sentencia materia del recurso infringe los preceptos citados, al concluir que el régimen normal de matrimonio en Suiza, a falta de convención en contrario, es el de sociedad conyugal o de comunidad restringida, igual al que rige como legal y normal en nuestra legislación, con lo cual se ha infringido también el artículo 22 del Código Civil;

3º) Que la sentencia de primera instancia —que el fallo recurrido, en su mayor parte, hizo suya— con el mérito de los certificados de fojas 6 y 27, de la anotación del certificado de matrimonio del causante y la cónyuge sobreviviente, de la de fojas 28 vuelta, da por establecido que los cónyuges no practicaron régimen convencional de separación de bienes, por lo que, de acuerdo con el artículo 178 del Código Civil de la Confederación Suiza, permanecieron, desde su matrimonio, bajo el régimen de sociedad conyugal, todo lo cual, según el fallo, se ve corroborado por las disposiciones del Código Suizo, traído a la vista, cuyas disposiciones pertinentes se han traducido a fojas 39;

4º) Que prescindiendo —por razones de método— de las conclusiones antedichas, se ve que

Artículo: Corte Suprema. 2. Posesión efectiva (Liquidación de impuesto de herencia)
(Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



el fallo recurrido sienta como hechos de la causa, la existencia del texto legal suizo relativo a los que contraen matrimonio en dicho país y la circunstancia de que Erika Riehl y Ernesto Lauri, al casarse, no celebraron convención de ninguna especie que alterara el sistema normal de matrimonio de ese país;

5º) Que, probada la existencia del texto o norma jurídica extranjera, y cuando la ley chilena se remite a ella, obliga al juez nacional a aplicarla correctamente, pues si dicha aplicación, que es cuestión de derecho, vulnera el texto extranjero, se produce de inmediato la infracción de la ley nacional, que exige una correcta aplicación de aquél, violaciones que quedan dentro del ámbito de la casación de fondo;

6º) Que apoyándose en las certificaciones antes citadas y en especial en la traducción de las disposiciones pertinentes del Código Suizo, el fallo recurrido concluye que de acuerdo con el artículo 178 de este cuerpo legal, Erika Riehl y Ernesto Lauri permanecieron desde su matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, por cuanto nada pactaron en contrario para alterar ese régimen;

7º) Que en la traducción de fojas 39, se expresa que según el artículo 178 del Código Suizo, los cónyuges permanecen bajo el régimen de comunidad de bienes, a menos que pacten otra cosa en el contrato matrimonial o que comience a regir entre ellos el régimen de administración extraordinaria. Sin embargo, el Código Civil Suizo, aprobado el 16 de Diciembre de 1907, que comenzó a regir el 1º de Enero de 1912, en su artículo 178, expresa que se entiende que los esposos se colocan bajo el régimen de "unión de bienes";

8º) Que, atento al mérito de traducción de fojas 39 y al cual, como ya se ha expresado, se remite el fallo recurrido, se ve que el artículo 178 del Código Suizo, encabeza el título VI denominado "Del régimen matrimonial" y que tal artículo queda comprendido en el Capítulo Primero del Título que contiene sus disposiciones generales;

9º) Que según el traductor, los artículos 194 y 195 del Códi-

Artículo: Corte Suprema. 2. Posesión efectiva (Liquidación de impuesto de herencia)
(Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



go Civil Suizo, que el recurso da por infringidos, se encuentran en el Capítulo Segundo del Título VI, que se denomina "Comunidad de Bienes". Es efectiva la ubicación de tales preceptos, pero el Código titula tal capítulo "De la unión de bienes", capítulo que pasa a ocuparse en particular de las disposiciones de orden general del Capítulo Primero, entre las cuales, como se ha dicho, figura el artículo 178, que dispone que, salvo convención en contrario, los cónyuges se colocan bajo el régimen de "unión de bienes";

10º) Que el artículo 194 —refiriéndose a la unión de bienes— dispone que constituyen los bienes matrimoniales los que poseen los esposos al tiempo de la celebración del matrimonio y los que después adquieran, exceptuándose los bienes reservados a la mujer. Por su parte el artículo 195 estatuye que los bienes matrimoniales que pertenezcan a la mujer al celebrarse el matrimonio o que adquiera durante éste por sucesión u otro título gratuito, constituirán sus aportaciones y **continuarán siendo de su propiedad.**

En el inciso segundo dispone: **El marido será propietario de sus aportaciones** y de todos los demás bienes matrimoniales que no sean aportados por la mujer; en el inciso tercero agrega: Las rentas de ésta y los frutos naturales de sus aportaciones continuarán perteneciendo al marido aun después de su separación, salvo las reglas concernientes a los bienes reservados;

11º) Que la mera exposición de los preceptos es suficiente para concluir que la "unión de bienes" a que se refiere el Código Suizo se aparta del sistema de sociedad de bienes, puesto que, como se sostiene en el recurso, la unión de bienes consagra la existencia de patrimonios distintos y separados, uno del marido, constituido por sus propios aportes y adquisiciones y por todos los bienes matrimoniales, y otro de la mujer, que permanece bajo el dominio exclusivo de ésta, aparte de que los bienes que se adquieran durante el matrimonio, son normalmente del marido;

12º) Que, en esta forma, la sentencia infringe las disposiciones que se comentan, al con-

Artículo: Corte Suprema. 2. Posesión efectiva (Liquidación de impuesto de herencia)
(Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



cluir que el Código Suizo establece, a falta de convención en contrario, el régimen de sociedad conyugal y al determinar que Erika Riehl y Ernesto Lauri tuvieron ese régimen durante su matrimonio;

13º) Que el recurso da también por infringido el artículo 215, que no fue objeto de la traducción; este precepto encabeza el Capítulo III que se intitula "De la comunidad de bienes", que es uno de los regímenes que los cónyuges pueden pactar y según el cual la comunidad universal se compone de todos los bienes y rentas, tanto del marido como de la mujer y pertenece indivisamente a ambos esposos y que ni el marido ni la mujer pueden disponer de su parte. El texto de este artículo evidencia que el régimen de "unión de bienes" es diferente del sistema de la comunidad de bienes a que se refiere el artículo 215, lo que demuestra que al sostener el fallo que la unión de bienes equivale a la sociedad de bienes, ha hecho una errada aplicación de él;

14º) Que las anteriores infracciones de los preceptos del Código Suizo, produjeron necesariamente la infracción del inciso 2º del artículo 135 de nuestro Código Civil, que exige una correcta aplicación de la ley foránea y que dispone que los que se hayan casado en país extranjero y pasaren a domiciliarse en Chile, se mirarán como separados de bienes, siempre que en conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron, no haya habido entre ellos sociedad de bienes;

15º) Que consecuencia de lo anterior son también las infracciones de los artículos 2º y 4º de la Ley Nº 5427 sobre Contribución de Herencias, Asignaciones y Donaciones, pues sobre la base de esos errados fundamentos se dispone la aplicación del impuesto de herencia sobre el acervo líquido, deduciendo previamente de él, la mitad que según el fallo impugnado corresponde a gananciales, excluyendo de esta manera de dicho acervo y del cálculo de la asignación gravada la mitad de los bienes líquidos del causante;

16º) Que al determinar el fallo materia del recurso la existencia de una sociedad conyu-

Artículo: Corte Suprema. 2. Posesión efectiva (Liquidación de impuesto de herencia)
(Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



gal de bienes y al hacer distinción entre gananciales y cuota hereditaria correspondiente a la hija, ha infringido, como lo sostiene el recurso, los artículos 1764 y 1774 del Código Civil, pues, como ya se ha demostrado, entre el causante Ernesto Lauri y su viuda Erika Riehl, no existió sociedad de bienes que proceda partir, debiendo, por lo tanto, gravarse con el impuesto de herencia la totalidad del acervo líquido que corresponde a los herederos de Ernesto Lauri;

17º) Que las anteriores consideraciones ponen también de manifiesto que se ha infringido el artículo 22 del Código Civil, pues el fallo recurrido prescindió del auténtico contexto de la ley suiza, lo que impidió armonizarlo con el texto nacional en forma que entre uno y otro hubiese correspondencia y armonía.

Por estas consideraciones, de acuerdo además con lo que disponen los artículos 764, 765, 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil, se declara que ha lugar al recurso de casación en el fondo deducido a fojas 74 por el Fisco, contra la sentencia de 2 de Agosto de 1965 escrita a fojas 71, la que se invalida y se reemplaza por la que se dicta a continuación, de conformidad con el artículo 785 del mismo cuerpo de leyes.

Regístrese y devuélvanse.

Publíquese.

Redactó el Ministro don Eduardo Ortiz Sandoval.

Osvaldo Illanes B. — Eduardo Varas V. — José María Eyzaguirre E. — Víctor Ortiz C. — Eduardo Ortiz S. — Ricardo Martin D. — Leopoldo Ortega N.

---

**Sentencia de Reemplazo**

Santiago, treinta y uno de Mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Reproduciendo los fundamentos de derecho de la sentencia casada que no se refieren a los puntos que han sido materia del recurso y la parte no afec-

Artículo: Corte Suprema. 2. Posesión efectiva (Liquidación de impuesto de herencia)
(Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



tada por éste; eliminando en la sentencia de fojas 46 sus fundamentos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º y 11º; eliminando asimismo de la sentencia de fojas 71, su apartado tercero, y teniendo además presente las consideraciones del fallo precedente, se revoca en lo apelado la sentencia de fojas 46 y se declara que el impuesto de herencia debe calcularse sobre el total del acervo líquido de la herencia de Ernesto Lauri Werren.

Regístrese y devuélvanse.

Publíquese.

Redactó el Ministro don Eduardo Ortiz Sandoval.

Osvaldo Illanes B. — Eduardo Varas V. — José María Eyzaguirre E. — Víctor Ortiz C. — Eduardo Ortiz S. — Ricardo Martin D. — Leopoldo Ortega N.

Pronunciadas las dos sentencias que anteceden, por los señores Ministros en propiedad de la Excelentísima Corte, don Osvaldo Illanes Benítez, don Eduardo Varas Videla, don José María Eyzaguirre Echeverría, don Víctor Ortiz Castro, don Eduardo Ortiz Sandoval y don Ricardo Martin Díaz, y Abogado integrante, don Leopoldo Ortega Noriega. — Aníbal Muñoz Arán, Secretario.